

ORDENANZA FISCAL NUMERO 2 : REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA .

Artículo 1.-.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 de la Ley 39/1988 , de 28 de diciembre , reguladora de las Haciendas Locales , este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal para determinar el coeficiente de incremento de las cuotas , el establecimiento de gestión y de determinación de las clase de instrumento acreditativo del pago .

Artículo 2.-.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Astorga desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación .

Artículo 3.-.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) TURISMOS.

De menos de 8 caballos fiscales	20,67
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	55,74
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	117,65
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	146,57
De 20 caballos fiscales en adelante	183,06

B) AUTOBUSES.

De menos de 21 plazas	128,53
De 21 a 50 plazas	183,01
De mas de 50 plazas	228,78

C) CAMIONES.

De menos de 1000 kg. de carga útil	65,19
De 1000 a 2999 Kg. de carga útil	128,53
De más de 2999 kg. a 9999 kg. de carga útil	181,57
De más de 9999 kg. de carga útil	228,78

D) TRACTORES

De menos de 16 caballos fiscales	27,26
De 16 a 25 caballos fiscales	43,56
De más de 25 caballos fiscales	128,53

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 2 : REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA .

De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg. de carga útil	27,26
De 1000 a 2999 kg. de carga útil	43,56
De más de 2999 kg. de carga útil.....	128,53

F) OTROS VEHÍCULOS.

Ciclomotores.....	7,23
Motocicletas hasta 125 cc	7,23
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	12,38
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	24,74
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc	49,52
Motocicletas de más de 1000 cc	99,15

Artículo 4 .-

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios .

Artículo 5.-.

En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto , los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente , en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma , declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación , certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo .

Artículo 6.-.

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizarán dentro del primer trimestre de cada ejercicio .

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema del padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal .

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y , en su caso , formular las reclamaciones oportunas . La exposición al público se anunciará en el “ Boletín Oficial de la Provincia “ y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos .

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 2 : REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA .

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por R.d. 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose para un solo vehículo por beneficiario. A estos efectos se consideran personas con minusvalía, quienes tengan reconocida esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Esta declaración de exención producirá su efecto a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaración de alta, en cuyo caso, surtirá efecto en el propio ejercicio, siempre que por su titular se solicite la exención y se acredite el derecho a la misma como contempla el art. 8 de esta Ordenanza.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículos, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Además, y por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo segundo de la letra d) del apartado anterior, para poder disfrutar de la misma los interesados deberán justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

3.

1.- 50% en la cuota del Impuesto para los vehículos con una antigüedad de 25 años, y que estén calificados como antiguos o clásicos por la Asociación Astorgana Motor Clasic o cualquier otra Asociación con competencia para ello.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 2 : REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA .

2.- 75% en la cuota del Impuesto para los vehículos con una antigüedad de 30 años, y que estén calificados como antiguos o clásicos por la Asociación Astorgana Motor Clasic o cualquier otra Asociación con competencia para ello.

3.- 100% en la cuota del Impuesto para los vehículos con una antigüedad de 35 años, y que estén calificados como antiguos o clásicos por la Asociación Astorgana Motor Clasic o cualquier otra Asociación con competencia para ello, y también para los vehículos catalogados como “históricos”.

Art. 8.- Solicitudes de exención.

Las exenciones previstas en el apdo. d) del art. 7, son de naturaleza reglada y tendrán carácter rogado, debiendo ser concedidas mediante acto administrativo expreso, por el Organo Municipal competente, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos, en la que indicarán las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, acompañando los siguientes documentos:

- Certificado oficial acreditativo del grado y clase de minusvalía expedido por la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Castilla y León, o el correspondiente Organismo de la Comunidad Autónoma competente en cada caso.
- Fotocopia compulsada del permiso de conducción (anverso y reverso)
- Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.
- Fotocopia compulsada de la póliza del seguro de vehículo en la que figure el titular como conductor habitual, debidamente firmada y sellada por la compañía y por el tomador o asegurado, así como fotocopia del último recibo de pago a efectos de confirmar la vigencia de la póliza.
- Fotocopia del D.N.I. del minusválido
- Declaración del uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención.

DISPOSICIÓN ADICIONAL .

Todo lo previsto en la presente Ordenanza , se regirá por la Ley 39/1988 , de 28 de diciembre , reguladora de las Haciendas Locales , por la Ley General Tributaria y demás normas que la desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 01.01.2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.